

Consell Tributari

Expediente: 279/7

El Consell Tributari, reunido en sesión de 24 de octubre de 2007, conociendo el recurso presentado por la señora M.J.I., ha estudiado la propuesta elaborada por el ponente designado al efecto, adoptando el siguiente acuerdo:

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- El día 3 de marzo de 2006, la Sra. M.J.I. interpone recurso de alzada contra la resolución del Director gerente del Instituto Municipal de Hacienda, de 24 de enero de 2006, que desestimó la solicitud de exención del impuesto sobre bienes inmuebles para la finca situada en la calle de S., núm. ..., al no haberse acreditado el requisito de estar declarado el inmueble monumento de interés cultural.

2.- La recurrente alega que la finca tiene una antigüedad superior a cincuenta años y está incluida en el catálogo municipal previsto en el Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por lo cual cumple con los requisitos para la exención establecidos en el artículo 63.2.b) de la Ley de haciendas locales, del cual la resolución impugnada hace una transcripción incorrecta ya que al inicio del último párrafo añade un guión, que en el texto de la Ley no aparece, y por lo tanto no puede entenderse que los bienes a los que se refiere (de más de cincuenta años e incluidos en el catálogo) tengan que pertenecer al grupo de bienes declarados expresamente e individualmente monumento o jardín histórico de la forma establecida en la Ley 16/1985.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De acuerdo con lo que dispone el apartado 2.b) del artículo 62 del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, están exentos del impuesto sobre bienes inmuebles, entre otros, los siguientes bienes: “Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante real decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del

Patrimonio Histórico Español, e inscritos en el registro general a que se refiere su artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley”.

Precisa adicionalmente el mismo precepto: “Esta exención no alcanzará a cualesquiera clases de bienes urbanos ubicados dentro del perímetro delimitador de las zonas arqueológicas y sitios y conjuntos históricos, globalmente integrados en ellos, sino, exclusivamente, a los que reúnan las siguientes condiciones:

“En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

“En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de planeamiento para el desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio”.

Segundo.- Esta regulación remite a lo que dispone la Ley 16/1985, del Patrimonio Histórico Español. El apartado 3 del artículo 1 de la Ley mencionada anteriormente establece: “Los bienes más relevantes del Patrimonio Histórico Español deberán ser inventariados o declarados de interés cultural en los términos previstos en esta Ley”. Por lo tanto, la declaración de bienes de interés cultural yace sobre la relevancia de determinados bienes en el patrimonio histórico español. Y en el apartado 2 del artículo 14 de la misma ley los bienes de interés cultural se clasifican en cinco grupos: monumentos, jardines, conjuntos y lugares históricos y zonas arqueológicas. Por lo que a los conjuntos históricos se refiere, su declaración como bien de interés cultural, según el artículo 20 de la Ley mencionada anteriormente, determinará la obligación del municipio de redactar un plan especial de protección. La referencia del artículo 62.2.b) del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales en el Real Decreto 2159/1978 está motivada porque en los artículos 78 a 82 de este Real Decreto se regulan los trámites y el contenido de los planes especiales de protección.

Tercero.- Por lo tanto, para gozar de la exención pretendida deben concurrir los siguientes requisitos: a) tratarse de los bienes más relevantes del patrimonio histórico artístico español; b) haber estado declarados por este motivo bienes de interés

cultural; c) si el inmueble está ubicado dentro de un conjunto histórico, que como tal ha sido declarado bien de interés cultural, tener el inmueble más de cincuenta años y estar incluido dentro del catálogo correspondiente del plan especial de protección que se regula en los artículos 78 a 82 del Real Decreto 2159/1978, mencionado anteriormente.

Cuarto.- La recurrente pretende tener derecho a la exención por el hecho de que su finca tiene más de cincuenta años de antigüedad y está catalogada por el Ayuntamiento. Al margen de la relevancia de la finca para el patrimonio histórico artístico español, que no se ha demostrado, la recurrente prescinde totalmente en su argumentación del sistema de protección establecido en la Ley. En primer lugar, no justifica cumplir ninguno de los requisitos que se han enumerado anteriormente. En segundo lugar, desconoce que la exención que pide está relacionada con el hecho de que el inmueble se encuentre situado dentro de un conjunto histórico declarado de interés cultural. Es decir, no es suficiente que el inmueble tenga una antigüedad de cincuenta años, sino que debe formar parte de un conjunto histórico con la declaración mencionada, y en este caso, ni el Estado ni la Generalitat dentro del ámbito de competencias que les otorga la Ley 16/1985, han declarado nunca la zona del distrito de ... donde se encuentra el inmueble conjunto histórico de interés cultural. Finalmente, confunde la naturaleza de los diferentes sistemas de protección y atribuye a la inclusión del inmueble en el catálogo municipal el mismo valor que tendría su inclusión en el catálogo de un plan especial de protección de un conjunto histórico declarado de interés cultural como objeto de protección integral, lo cual se contradice con el hecho de que el catálogo municipal prevé otro tipo de protección que no es el exigido para la exención en la normativa reguladora de las haciendas locales.

Quinto.- Hasta ahora, hemos hecho referencia al Real Decreto 2159/1978 a efectos dialécticos, ya que es la norma reglamentaria mencionada en el artículo 62.2.b) del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales. Esta remisión específica, no obstante, no responde estrictamente a la regulación de la Ley 16/1985, cuyo artículo 20, en su apartado 1, establece una remisión genérica a la aprobación de un plan especial de protección en los siguientes términos: “La declaración de un Conjunto Histórico, Sitio Histórico o Zona Arqueológica, como Bienes de Interés Cultural, determinará la obligación para el Municipio o Municipios en que se encontraran de redactar un Plan Especial de Protección del área afectada por la declaración u otro instrumento de planeamiento de los previstos en la legislación

urbanística que cumpla en todo caso las exigencias en esta Ley establecidas. La aprobación de dicho Plan requerirá el informe favorable de la Administración competente para la protección de los bienes culturales afectados. Se entenderá emitido informe favorable transcurridos tres meses desde la presentación del Plan. La obligatoriedad de dicho Plan no podrá excusarse en la preexistencia de otro planeamiento contradictorio con la protección, ni en la inexistencia previa de planeamiento general”.

Sexto.- Es importante hacer esta observación porque, al basarse la protección de la Ley a los conjuntos históricos en sistemas propios del planteamiento urbanístico, no es el Real Decreto 2159/1978 el que necesariamente deba aplicarse, sino la norma que en cada caso regule el planteamiento urbanístico. En este sentido, debe señalarse que la letra d) de la disposición final primera del Decreto 305/2006, de 18 de julio, de la Generalitat de Catalunya, sobre urbanismo, declara no aplicable en Catalunya el Real Decreto 2159/1978, lo cual se fundamenta en la distribución competencial entre el Estado y las Comunidades Autónomas en materia de urbanismo. Tanto si se considera que el Decreto 305/2006 de la Generalitat tiene aplicación sólo desde su entrada en vigor, como si se considera que de alguna forma la inaplicación del Real Decreto 2159/1978 en Catalunya ya venía exigida por la especificidad de la legislación urbanística catalana antes de 2006, el resultado referente a la resolución de este recurso y al futuro de la exención pretendida es el mismo.

Séptimo.- En efecto, el apartado a) del artículo 92 del Decreto 305/2006 se refiere a los planes especiales urbanísticos que establezcan determinaciones de protección del patrimonio cultural, y el artículo 93.2 regula el contenido de estos planes especiales. Es cierto que el artículo 95 del Decreto 305/2006 regula los catálogos de bienes protegidos, pero como se puede comprobar en el apartado 1 los catálogos no tienen valor unitario o unívoco, sino que forman parte de la documentación de los planes urbanísticos que establecen medidas de protección de bienes inmuebles, singulares o de conjunto, por razón de sus valores culturales, paisajísticos o ambientales. La inclusión en el catálogo no es un *prius* de la protección, sino la consecuencia de la protección especial de un plan relativo a valores de naturaleza variada. Dicho de otra manera, la inclusión en un catálogo es un hecho que no tiene valor por sí mismo, sino que tiene el valor que le atribuye el plan especial de protección. Lo expresa claramente el matiz final del apartado 2 del mencionado artículo 92 del

Decreto 305/2006, según el cual, los bienes culturales protegidos de acuerdo con la legislación sectorial deben incluirse en estos catálogos y el grado de protección previsto y la regulación de las actuaciones permitidas debe ser conformes con la protección derivada de dicha legislación. Por lo tanto, no es el catálogo el que determina la naturaleza y el grado de protección; es la normativa sectorial la que los establece.

Octavo.- Debe concluirse, pues, que la naturaleza y el grado de protección del inmueble, en los términos que solicita el recurrente, deberían estar en todo caso determinados por la aprobación de un plan especial de protección de carácter urbanístico referido a una zona declarada conjunto histórico de interés cultural, y que este plan especial de protección, en los términos mencionados, no debe aprobarse ni de acuerdo con el Real Decreto 2159/1978, ni de acuerdo con el Decreto 305/2006.

Por lo cual, y coincidiendo con el informe del Instituto Municipal de Hacienda,

SE PROPONE

DESESTIMAR el recurso.